

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Denda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas

Soldado Miguel Gómez Muñoz, natural de Maella, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Pérez Incógnito, natural de Nossa Senhora Socorro, Lisboa.

Cuerpo de Orden público.

Guardia segundo Juan Navarro Pérez, natural de Cúllar de Baza, provincia de Granada.

Idem José Fernández Martínez, natural de Murcia.

Cabo primero José Vivo Quilés, natural de Ruzafa, provincia de Valencia.

Guardia segundo Manuel Blanco Blanco, natural de Moure, provincia de Orense.

Idem Domingo Blanch Lombar, natural de Morollo, provincia de Teruel.

Idem Antonio Ramos Alvarez, natural de Don Benito, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Rebanal Rabar, natural de Brozas, provincia de Cáceres.

Idem Juan Romero Cabrera, natural de Vélez Rubio, provincia de Almería.

Idem Leopoldo Simó Climet, natural de Benigánim, provincia de Valencia.

Idem Francisco Pascual Reig, natural de Muro, provincia de Alicante.

Idem Clemente Lloréns Castillo, natural de Luzas, provincia de Huesca.

Idem Jacinto García Pérez, natural de Torrelavega, provincia de Santander.

Cabo primero Genaro Castaño Santos, natural de Aldea Rodrigo, provincia de Salamanca.

Guardia segundo Antonio Montero González, natural de Gallegos, provincia de Salamanca.

Idem Alejandro Fuentes Fuente, natural de Villalibre, provincia de León.

Idem Antonio Fernández Suárez, natural de la Coruña.

Idem Juan Teruel Bermúdez, natural de La Ralla, provincia de Murcia.

Cabo primero Rafaél Castorlenas Olís, natural de Cotedú, provincia de Huesca.

Guardia segundo José Alarcón García, natural de Murcia.

Idem Pedro Gómez Arce, natural de Ilorcia, provincia de Huesca.

Idem Lorenzo Pérez Vázquez, natural de Murcia.

Idem Manuel Pérez Fernández, natural de Villanueva del Bierzo, provincia de León.

Cabo primero Manuel López López, natural de Belacha, provincia de Oviedo.

Guardia segundo Juan Díaz Mira, natural de Molinero, provincia de Alicante.

Idem Severo López Bietlles, natural de San Salvador de Pacheco, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Raimundo Llauro Fernández, natural de Gerona.

Guardia segundo Manuel Autes Ameneiro, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Alvarez Fernández, natural de Castro, provincia de Oviedo.

Idem José Ascar Rodríguez, natural de Córdoba.

Sargento segundo Camilo Fernández Lombardía, natural de San Martín, provincia de Lugo.

Guardia segundo Bautista Alas Camacho, natural de Ferigro, provincia de Lérida.

Idem Bernardo Alcalá Canillas, natural de Cáceres.

Idem Felipe Carralda Ventura, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Batallón cazadores de la Unión.
Soldado Fernando Fernández

Méndez, natural de Tigidres, provincia de Oviedo.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas
Soldado Miguel Villar García, natural de Ronda, provincia de Málaga.

Sargento segundo Mariano Luis Marín, natural de Burgos.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Francisco Borja Sánchez.

Cuerpo de Orden público.

Guardia segundo José Valcárcel López, natural de Madrid.

Idem Nicolás Díaz Quiles, natural de Bienvenido, provincia de Valencia.

Idem Francisco Velasco García, natural de Lonillos, provincia de Granada.

Idem Agustín Rodríguez Selena, natural de Molins, provincia de Alicante.

Idem Juan Blera Barcelán, natural de Almería.

Idem Juan Navarro Torrejos, natural de Alhambra, provincia de Ciudad Real.

Idem José Castro, natural de la Coruña.

Idem Juan Coronada Labrador, natural de Don Benito, provincia de Badajoz.

Idem José Coldo Fierro, natural de León.

Idem José Ferreiro Barbozán, natural de Logrosa, provincia de la Coruña.

Idem Juan Jiménez Carmona, natural de Alhama, provincia de Granada.

Idem Jaime Alber Rigo, natural de San Lorenzo, provincia de Baleares.

Idem José Alberola Torres, natural de Vivar, provincia de Valencia.

Idem Juan Andrés Pata, natural

de Garvaceja, provincia de Guadajara.

Idem Juan Amores San Román, natural de Aljaba, provincia de Sevilla.

Idem Mariano Arnal Bueno, natural de Pedrola, provincia de Zaragoza.

Idem Luis Herranz Gómez, natural de Abades, provincia de Segovia.

Idem Manuel González López, natural de Tabernas, provincia de Almería.

Idem Manuel González García, natural de San Vicente, provincia de Santander.

Idem Miguel Linares Linares, natural de Puliana, provincia de Granada.

Idem Miguel Blanco Ripoll, natural de Motella, provincia de Castellón.

Idem Mateo López López, natural de Quero, provincia de Toledo.

Idem Juan Pancréu Font, natural de Barcelona.

Idem José Palau Tarragona, natural de Caldes, provincia de Lérida.

Idem Julian Parra Pérez, natural de Fuentes, provincia de Valencia.

Idem Justo Palo Martín, natural de Ledanca, provincia de Guadajara.

Idem Manuel Pérez Segrera, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Martín Durán, natural de Badillo, provincia de Avila.

Idem Manuel Martín Mercade, natural de Blesa, provincia de Teruel.

Idem Martín Masip Alfonso, natural de Ariscol, provincia de Teruel.

Idem José Mejía Vargas, natural de Granada.

Idem Juan Moya Martínez, natural de Pedroche, provincia de Córdoba.

Idem José Romero Velosa, natural de Estéban, provincia de Pontevedra.

Idem José Rosas Chaparro, natural de Madroñeda, provincia de Cáceres.

Idem Jaime Torres Oliveros, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona.

Cabo primero José Saracho Auza, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Jaime Quintana Ciprián, natural de Cervera, provincia de Lérida.

Idem Manuel Molina Márquez, natural de Málaga.

Idem Jorge Albel Llover, natural de Barcelona.

Idem Ruperto González Benito, natural de Miranda, provincia de Salamanca.

Idem José Guerra Lama, natural de Prades, provincia de Orense.

Idem Francisco Jordán Roca, natural de Carcagente, provincia de Valencia.

Idem Ramón Juan Alderach, natural de Valencia.

Idem Vicente Lobato Sillero, natural de Loja, provincia de Granada.

Idem José López Arango, natural de Castañedo, provincia de Lugo.

Idem José Méndez Cecioso, natural de Tres Caballeros, provincia de Badajoz.

Idem Mateo Miguel Sierra, natural de Canutal, provincia de Zamora.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—
El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puentedeume, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—
El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Belchite, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con

fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—
El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Calamocha, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—
El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Molina de Aragón, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—
El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Atienza, de cuarta

clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—
El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valencia de Don Juan, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—
El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—
El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de

la propiedad de Albocácer, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Marquina, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se hallan vacantes los Registros

de la propiedad de Estepona, Arzúa, Cifuentes, Herrera del Duque, Puente Caldelas y Albuquerque, todos de cuarta clase, correspondientes á los distritos de las Audiencias de Granada, Coruña, Madrid, Cáceres, Coruña y Cáceres, y con fianza de 1.125, 1.125, 1.000, 1.125, 1.000 y 1.125 pesetas respectivamente, los cuales Registros deberán proveerse en individuos del Cuerpo de Aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 7.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

Los peticionarios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general dentro del improrogable plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Delegación de Hacienda de la provincia comunica á esta Administración de Contribuciones, con fecha 24 del actual, la orden siguiente:

“La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 20 del actual dice á esta Delegación lo siguiente: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general en 8 del corriente la Real orden que sigue: Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo siguiente: Excelentísimo Sr.—Vistas las Reales órdenes de ese Departamento ministerial del digno cargo de V. E. fechas 23 y 28 de Julio último por las que se interesa de éste de Hacienda que se den las órdenes oportunas á los Delegados de las provincias á fin de que se ingresen en las Cajas de primera enseñanza las cantidades necesarias de los recargos municipales sobre la contribución territorial para atender á los gastos de aquel servicio con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y por las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año. Considerando que el citado Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y las mencionadas Reales órdenes dictadas por ese Ministerio de Fomento, así como la que en 28 del citado Junio de 1882 se dictó por éste de Hacienda determinando la forma en que sus dependencias en las provincias debían llevar á efecto lo dispuesto en aquel Real decreto de 15 del mismo mes, son preceptos que se hallan en vigor y deben ser cumplidos, pero solo en cuanto disposiciones de leyes posteriores no se opongan á ello. Considerando que la ley de Presupuestos de 1887-88 esta-

bleció con respecto á los servicios de Instrucción pública, que corrieran á cargo del Estado los gastos de segunda enseñanza y que para reintegrarse de lo satisfecho por ellos, cobrase el Estado directamente de los Municipios las cantidades que por dicho concepto abonaban antes los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales; y considerando que ese reembolso, como dispuesto por una ley, es atención de pago preferente á la determinada en el repetido Real decreto de 15 de Junio de 1882; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver: 1.º Que se recuerde á los Delegados de Hacienda de las provincias el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio de 1882 referente á primera enseñanza y de las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año expedidas por el Ministerio de Fomento, así como de la del día 28 que en 14 de Julio siguiente se circuló por la Intervención general, cuyas disposiciones debe entenderse que siguen en vigor no obstante la nueva forma perceptiva de las contribuciones directas: 2.º Que habiéndose dispuesto por el párrafo 2.º del art. 8.º de la ley de Presupuestos de 27 de Junio de 1887 que los recargos municipales sobre la contribución territorial se apliquen al reembolso del pago de las atenciones de segunda enseñanza que por el art. 7.º de la misma ley se hallan á cargo del Estado, se entienda que de la recaudación de los referidos recargos debe aplicarse en primer término la parte necesaria á liquidar el reintegro del importe de las atenciones de segunda enseñanza: 3.º Que del sobrante que resulte de los recargos se entregue á las Cajas de primera enseñanza lo preciso para satisfacer los gastos de la misma con arreglo á lo mandado por las antes citadas disposiciones que se dictaron en el año de 1882 y que en el caso de que aun resultaren remanentes, se consideren en depósito para satisfacerlos á los Municipios; y 4.º Que los Administradores de Contribuciones de las provincias se atengan á las anteriores reglas en las liquidaciones que verifiquen por recargos municipales, lo mismo que los Interventores de Hacienda, no disponiendo ni autorizando, bajo su más estrecha responsabilidad, otra aplicación de los mismos que la que se deja indicada.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y por contestación á las citadas Reales órdenes de ese Departamento ministerial de 23 y 28 de Julio último.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. á los efectos oportunos.

Esta Intervención general al trasladar á V. S. la preinserta Real dis-

posición considera oportuno señalar las reglas siguientes que habrán de tenerse en cuenta para la debida aplicación que de la misma se haya de hacer por esas Oficinas provinciales de Hacienda.

1.ª El importe de los recargos municipales sobre la contribución territorial deberá ingresarse íntegro y en efectivo por lo que de la recaudación corresponda en total á cada Municipio, verificándose el ingreso de los recargos á la vez que el de la cuota del Tesoro y mediante el mismo mandamiento de ingreso.

2.ª Con sujeción á las reglas establecidas por Real orden de 18 de Julio de 1887 que circuló esta Intervención general en 21 del mismo mes, se formalizará de aquel total ingreso y mediante la expedición del oportuno mandamiento, la parte que según la certificación detallada respectiva á la que se refiere la disposición primera de dicha Real orden deba aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.

3.ª Del remanente de los recargos municipales se entregará á las Cajas de primera enseñanza la cantidad que á cada Municipio haya de retenerse para atenciones de la misma, con arreglo á lo mandado por la Real orden de 28 de Junio de 1882, circulada por esta Intervención general en 14 de Julio siguiente y que fué dictada para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Junio de dicho año.

4.ª Tanto el libramiento correspondiente al pago á que se refiere la regla que precede, como el relativo á la formalización mencionada en la regla anterior, se justificarán con certificaciones que expresen, en cada caso y en relación á cada Municipio, el importe total de los recargos, la parte de ellos que resulte aplicada á reembolso de gastos de segunda enseñanza, la destinada á cubrir las atenciones de primera enseñanza y el remanente si resultare.

5.ª Cubiertas las cantidades á que ascienda lo que deba aplicarse para atenciones de segunda y de primera enseñanza y si del total de los recargos existiere remanente, quedará éste á disposición de cada Municipio al que se le entregará mediante el consiguiente mandamiento de pago por partícipes de las rentas públicas, recargos sobre las contribuciones, justificado con certificación igual á la que se menciona en la regla anterior.”

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á quienes directamente interesa.

Palencia 25 de Octubre de 1888.—P. V., Bibiano Ayuso.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Período ordinario.—Primer trimestre de 1888 á 1889.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

| | PESETAS. |
|---|----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | " |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | 75428 13 |
| <i>Cargo.</i> | 75428 13 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.. . . . | 75428 13 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.. . . . | " |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| INGRESOS. | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. | OPERACIONES realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas. |
|---|--|---|---|
| 1 Rentas. | " | " | " |
| 2 Portazgos y barcajes.. . . . | " | " | " |
| 3 Donativos, legados y mandas | " | " | " |
| 4 Repartimiento. | " | 32374 " | 32374 " |
| 5 Instrucción pública. | " | " | " |
| 6 Beneficencia. | " | 407 " | 407 " |
| 7 Ingresos extraordinarios. | " | 590 50 | 590 50 |
| 8 Arbitrios especiales. | " | " | " |
| 9 Empréstitos. | " | " | " |
| 10 Enajenaciones. | " | " | " |
| 11 Resultas. | " | " | " |
| 12 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . . | " | 41688 63 | 41688 63 |
| 13 Reintegros. | " | " | " |
| 14 Ampliación. | " | " | " |
| 15 Intereses de demora. | " | 368 " | 368 " |
| CARGO. | " | 75428 13 | 75428 13 |
| PAGOS. | | | |
| 1 Administración provincial. | " | 14845 59 | 14845 59 |
| 2 Servicios generales. | " | 1457 " | 1457 " |
| 3 Obras obligatorias. | " | " | " |
| 4 Cargas. | " | 1176 73 | 1176 73 |
| 5 Instrucción pública. | " | 1187 20 | 1187 20 |
| 6 Beneficencia. | " | 12205 71 | 12205 71 |
| 7 Corrección pública. | " | 1248 47 | 1248 47 |
| 8 Imprevistos. | " | 916 " | 916 " |
| 9 Nuevos establecimientos. | " | " | " |
| 10 Carreteras. | " | 38485 33 | 38485 33 |
| 11 Obras diversas. | " | " | " |
| 12 Otros gastos.. . . . | " | 3906 10 | 3906 10 |
| 13 Resultas. | " | " | " |
| 14 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . . | " | " | " |
| 15 Ampliación. | " | " | " |
| 16 Intereses de demora. | " | " | " |
| 17 Reintegros. | " | " | " |
| DATA. | " | 75428 13 | 75428 13 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Palencia á 2 de Octubre de 1888.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Palencia á 3 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Manrique.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del 19 de Octubre de 1888.

La Comisión provincial acordó aprobar la presente cuenta y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el día diez y siete de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Respuesta de la Peña, de diferentes inmuebles y además de la finca siguiente, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación.

Una casa sita en el casco del pueblo de Pino de Viduerna y su calle de la Fuente, sin número, compuesta de alto y bajo, cuadras y patios; linda por la derecha entrando con dicha calle, izquierda con casa de Francisco Calvo y espalda casa de Valentín Calvo, mide dicha casa próximamente trece metros de longitud por nueve de latitud, y el patio treinta y nueve metros de longitud por treinta de latitud; tasada en tres mil quinientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados á José Villacorta Macho, vecino de Pino de Viduerna, para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido por coacción y estafa.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo después de deducido el veinte y cinco por ciento del mismo, debiendo advertir que se carece de títulos de propiedad de la finca descripta, siendo de cuenta del rematante la habilitación de los mismos si los exigiere.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTÍN, 1888.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrencia

FERIA DE GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó

machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de provincia, y de los Señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde interino, Nicanor Moral.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Río y Gili.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.